

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: JURISPRUDENCIA SOBRE NOTIFICACIÓN EN EL EXTRANJERO

RESUMEN: En el present informe encontrará jurisprudencia acerca de la notificación en el extrajero, explicando la forma válida de realizar la misma.

Índice de contenido

JURISPRUDENCIA.....	2
a) Notificación en el extranjero: Practicada por Cónsul en el domicilio social de la demandada.....	2
Análisis sobre la presunción de validez, carga de la prueba y normativa aplicable.....	2
b) Notificación en el extranjero: Practicada por autoridad consular a personas sin representación legal de la sociedad reconvenida.....	5
Validez al efectuarse en la sede inscrita en su país de origen.....	5
c) Nulidad de notificación: Auto de traslado de demanda a empresa residente en el extranjero.....	8
Omisión de indicar el representante legal a quién notificar.....	8
FUENTES CITADAS:.....	10

JURISPRUDENCIA

a) Notificación en el extranjero: Practicada por Cónsul en el domicilio social de la demandada

Análisis sobre la presunción de validez, carga de la prueba y normativa aplicable

[Tribunal Segundo Civil Sección I]ⁱ

Texto del extracto:

" V. Las diligencias practicadas por los notificadores y sus pares -los cónsules, por ejemplo- a efecto de cumplir con las comunicaciones emitidas por las distintas oficinas judiciales, se presumen válidas, salvo que se acredite la existencia de vicios que causen indefensión o que así lo determine oficiosamente el tribunal respectivo (artículo 10º de la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales). Se trata de una presunción que surge del carácter público del funcionario actuante y del valor que se le atribuye a su actos y los documentos donde quedan consignados (artículo 370 del Código Procesal Civil). Esa presunción admite prueba que la desvirtúe, sin embargo debe venir necesariamente de quien así lo pretenda. Es la naturaleza del acto y de quien lo ejecutó, lo que provoca que la carga de probar el vicio, falta, o defecto se le atribuya a quien lo alegue, sin perjuicio, claro está, de que el juzgador lo detecte, pues en ese caso, siendo un juez democrático, deberá actuar en pro de la igualdad procesal entre las partes y en consecuencia anular el acto. En el presente, la mayoría de este Tribunal considera que el incidentista no lleva razón. Primero porque no es la actora quien debe demostrar, en este incidente, cuál es el domicilio social de la demandada, pues como se indicó se presume cierto el establecido por el Cónsul. Segundo, porque, tal y como lo indicara el juzgador de instancia, la prueba aportada para probar que el domicilio era otro -certificación del secretario de la demandada (folios 166-167)- no tiene esa virtud, en tanto emana de la misma

incidentista, lo que no tendría la suficiente fuerza probatoria para desviar lo presumido a partir del acta de notificación. Ello basta, como bien lo determinó el juzgador de instancia, para tener por efectuada la notificación en el domicilio social de la actora, y sirve, a su vez, para desechar también, otros argumentos de la incidentista que de seguido se analizan. Primero el de la obligación del cónsul de determinar quién era el representante de la demandada, y el de seguir el procedimiento que propone, sea, intentar notificar primero al representante y si no se lograba, consignarlo y proceder con la notificación en el domicilio. Para este Tribunal, bastaba con que se notificara en el domicilio social, lo que hace innecesario seguir el procedimiento propuesto por el incidentista. También sobra el argumento de que se entregó la cédula, indebidamente, a quien no estaba autorizada para recibirla. Sobre el particular basta con que el cónsul estuviera en el lugar correcto y procurara entregar la cédula a una persona mayor de edad localizada en el mismo sitio. De lo anterior, no debe entenderse que se pueda cumplir válidamente el acto, entregando la cédula de notificación, o procurando entregarla, a cualquier persona, pues lo que se pretende es notificar y por ese medio que se ejerciten los derechos procesales del notificando. Por ello el notificador cuenta con algún grado de discrecionalidad, por lo que a partir de una breve pero adecuada valoración, decide si notifica con esa persona. La ley sólo establece un parámetro objetivo, la edad, pero indiscutiblemente deben valorarse otras circunstancias. En este caso, el hecho de que el guarda no trabajara para la demandada, si es que así era, no sería suficiente para dejar de notificar, pues es común y normal que ello suceda en circunstancias semejantes a las dadas en el presente proceso. Generalmente hay guardas que no permiten ingresar al interior de las empresas que vigilan, muchas veces no contratados por aquellas, en razón del fenómeno denominado de la tercerización. La actuación de los notificadores sería muy ineficiente, cuando de personas jurídicas se trate, si se pretendiera que cumplan sus diligencia con personas determinadas y de difícil acceso. Finalmente, el hecho de que no conste el nombre de la persona que recibió la notificación, no implica que ésta dejó de hacerse o que al menos se procuró. Claro que es importante que conste en el acta el nombre de quien recibe la cédula, sin embargo ello no siempre es posible. Al interior de nuestro país el notificador cuenta con autoridad para pedir el documento de identificación, lo que le augura un alto grado de eficacia a la hora de consignar el nombre del receptor (Art. 9 ibídem). Pero es perfectamente posible que éste último no quiera

identificarse ni enseñar su identificación, situación que dependiendo de las circunstancias, impediría que el funcionario no pueda cumplir plenamente con la obligación referida. Si trasladamos esos inconveniente a situaciones que se puedan dar fuera de nuestro país, la probabilidad de hacer esa indicación disminuye en mucho, pues el cónsul ni siquiera cuenta con la autoridad indicada. Por ello no podría considerarse que la situación esté reglada por la norma referida, pues no corresponde con la situación fáctica analizada. En síntesis, por las razones esgrimidas, los argumentos del incidentistas no podrían variar lo resuelto por el juzgador de instancia, por lo que en voto de mayoría habrá que declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto."

"VOTO SALVADO de la Juez DIAZ BOLAÑOS; y, La suscrita jueza Díaz Bolaños, disiente del criterio de mis compañera y compañero por estimar que debe revocarse resolución recurrida y en su lugar se declara con lugar el incidente de nulidad de notificación y actuaciones planteado por la empresa demandada. Como consecuencia de lo anterior, anular todas las resoluciones a partir de la dictada a las catorce horas treinta minutos del veintidós de setiembre del dos mil cinco; y tener por apersonado al proceso tal entidad a partir del treinta de enero del dos mil seis con base a las siguiente consideraciones: En este asunto mediante resolución de las 10 horas 30 minutos del 7 de abril del 2005 (folio 86) se dio traslado a la demanda. Se ordenó notificarla y para ello se comisionó al Cónsul de Costa Rica en Nueva York, Estados Unidos. Además indicó: "...A fin de llevar a cabo la notificación ordenada deberá el señor Cónsul informarse y/o hacer las investigaciones correspondientes a efecto de determinar quién es el representante de la sociedad accionada.. ."; la cual no fue impugnada por la actora. En autos consta una copia de la comisión expedida al referido funcionario y se agregó a tal, un pliego que se titula "Instrucciones" donde se le explica la forma de proceder en consonancia con lo resuelto; también se adjuntó un formato del acta de notificación (folios 84 y 85 respectivamente). Según el acta de visible a folio 96, ésta se produjo a las 13 horas 58 minutos del 05 de julio del 2005 en el domicilio social de la recurrente, e indicó que entregó las cédulas de notificación al guarda encargado del edificio, quien no quiso firmar por motivos personales, sin indicar el nombre o cualquier dato tendiente a

identificar quién era. El Cónsul remitió nota a la dirección jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, y explicó que diligenció la notificación en la dirección proporcionada (folio 97). Tal y como lo afirma la apelante, el acta citada carece de los requisitos exigidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Notificaciones, citaciones y otras comunicaciones judiciales, porque no se desprende de quien recibió la cédula, lo cual hace dudar si el aludido guarda era o no funcionario de la empresa demandada, con lo cual se causa indefensión a la incidentista al haberse notificado en contravención a lo señalado por la ley en cita. En síntesis, se estima que el acta de notificación no cumple con los requisitos formales mínimos que exige la Ley en cita, porque el funcionario diplomático debió explicar de forma detallada, por un lado porqué se dejó la notificación con el vigilante del edificio, y por otra indicar el nombre de tal aunque se engara a firmar, de forma tal que se desprendiera del acta que la notificación efectivamente se estaba entregando a persona vinculada de alguna manera con la demandada."

b) Notificación en el extranjero: Practicada por autoridad consular a personas sin representación legal de la sociedad reconvenida

Validez al efectuarse en la sede inscrita en su país de origen

[Tribunal Segundo Civil Sección II]ⁱⁱ

Texto del extracto:

" V.- En lo que atañe al fondo de la cuestión venida en alzada, ha de decirse que la resolución recurrida merece ser confirmada, no siendo de recibo los agravios expresados por la parte apelante para revocarla. Esos agravios se puntualizan y analizan de la siguiente manera: manifiesta el apoderado de la reconvenida apelante que la señora Cónsul de Costa Rica en Roma notificó la contrademanda interpuesta en contra de su representada en forma errónea, porque según consta en las actas de notificación, procedió a notificar a los señores Eugenio Morgantini y Alfredo Clarizia en lo personal, quienes son simples empleados de la empresa reconvenida y no tienen en ella ningún tipo de

representación. Al respecto debe decirse que es cierto que en las actas de notificación cuestionadas, visibles a folios 122 y 123, la autoridad consular comisionada consignó que notificó personalmente a los citados señores, pero eso no significa que la notificada no haya sido la sociedad reconvenida, B.M.G. Ricordi S.P.A. (Italia), como se ordenó hacerlo. La diligencia se practicó en la dirección que la reconvenida tiene inscrita como su sede o domicilio en Roma, tal y como consta en forma expresa en las actas correspondientes y en el documento de folio 164, por medio de los citados señores, a quienes personalmente se les entregaron los documentos respectivos -cédula de notificación y copias-, los cuales claramente establecen a quién iba dirigida la notificación. De no haber sido así, la incidentista perfectamente pudo haber aportado a los autos los documentos que se le entregaron en su sede, para probar que se consignó en ellos que estaban dirigidos a dichos señores y no a ella, pero no lo hizo, lo que es señal de que la notificación sí fue practicada en forma correcta. Por lo demás se desprende de la nota suscrita por la señora Cónsul, visible a folio 121, que siempre tuvo claro que a quien debía notificar era a la sociedad indicada, pues en ella manifiesta que remite el acta de notificación, la que "...fue presentada a los representantes de B.M.G Ricordi SPA. el señor Alfredo Clarizia (que si firmo recibido) y el señor Eugenio Morgantini (que no quiso firmar)..." -sic-. El hecho de que no esté probado que esos señores sean representantes legales de la apelante no es motivo para decretar la nulidad de la actuación, porque ésta de todos modos se practicó en la sede inscrita de la empresa reconvenida, lo que la convierte en válida, porque esa es una de las formas que la ley estipula como correctas para notificar a una persona jurídica, con independencia de que quien reciba la notificación sea o no su representante legal (doctrina del artículo 5 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales).

VI.- Otro de los agravios del apelante consiste precisamente en que, según su tesis, el citado artículo 5 no resulta aplicable porque se refiere al domicilio social fijado en el Registro Público, y que en ese sentido se puede afirmar la existencia de un Registro Público en el que se consigna el domicilio social de las empresas en nuestro país, pero que no se puede asumir de ninguna manera que en todos los países el domicilio social tenga la misma relevancia que en nuestro sistema. Por eso, dice, al tratarse de una empresa extranjera, lo lógico hubiera sido notificar la contrademanda en la persona del representante legal de la empresa, pero la funcionaria comisionada no hizo ninguna gestión en ese sentido, a pesar de que en la resolución mediante la cual se le

comisionó para practicar la diligencia, se establecía que tenía que hacer las averiguaciones del caso para determinar quién era el representante legal de la empresa. No es de recibo ese agravio. El domicilio o sede de una persona, sea aquí o en el extranjero, tiene la misma función o relevancia para los efectos que aquí interesan. Al respecto la doctrina nos dice lo siguiente: "La sede de la actividad jurídica de la persona presenta importancia práctica y jurídica, porque a ella se vincula, para múltiples efectos de derecho público y privado, la localización de aquella actividad, esto es, la posibilidad de conocer dónde opera el sujeto y dónde se lo puede encontrar, a los fines de las relaciones con los terceros, de que es partícipe, o de las situaciones a las cuales debe someterse." MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo II, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1971, p. 133. Ese mismo espíritu es el que informa al artículo 5 de comentario, al establecer que a una persona jurídica se le puede notificar en su domicilio social inscrito, porque al notificársele en ese lugar existe la seguridad de que el acto de comunicación en que consiste la notificación, va a lograr plenamente su cometido. Por eso, si a la reconvenida apelante se le notificó en la dirección de su sede que tiene inscrita en su país de origen, no hay duda que la diligencia así practicada está correcta y que con ello ninguna indefensión se le ha causado. VII.- Por último alega la parte apelante que los documentos entregados en el acto de la notificación iban escritos en idioma español, lo que causa indefensión, porque quienes los recibieron no conocen ese idioma y por ello no puede pretenderse que ellos dedujeran que era una notificación para la empresa. Ese alegato no es de recibo para revocar la resolución recurrida y acoger el incidente de nulidad, porque al estarse tramitando el proceso en nuestro país más bien todos los documentos y escritos deben estar redactados en idioma español, tal y como lo exige el artículo 395 del Código Procesal Civil. Además la ley no requiere, para que la notificación sea válida, que los documentos respectivos tengan que ir redactados en el idioma que domine la persona a notificar, bajo pena de nulidad si no se hace de esa forma. "

c) Nulidad de notificación: Auto de traslado de demanda a empresa residente en el extranjero

Omisión de indicar el representante legal a quién notificar

[Tribunal Segundo Civil Sección II]ⁱⁱⁱ

Texto del extracto:

"II.- Se sustituye la lista de hechos demostrados de la resolución apelada, por la siguiente relación fáctica. Al presentar su demanda, la accionante aportó la certificación visible a folio 55, en la cual se indica que la sociedad A.C.S. AIR CARGO INC., se encuentra ubicada en Fort Lauderdale, Florida treinta y tres mil diez. Asimismo, que el señor Edwin Mora Murcia, vecino de Tibás, es su apoderado generalísimo sin límite de suma en Costa Rica. Para notificar a dicha accionada, se dijo que podría hacerse en sus oficinas en Costa Rica, situadas en la Terminal del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, a lo cual accedió el Juzgado al darle curso a la demanda (folio 64). Luego, en escrito presentado el 4 de noviembre del año pasado (folio 68), la actora indicó que el domicilio social de la accionada era 1600 N.W. Lejeune Rd, Suite 300, Miami, Fl. 33126, y pidió que se comisionara al Cónsul de Costa Rica en Miami para efectuar la notificación, lo cual fue aceptado en la resolución visible a folio 69. En el acta de notificación visible a folio 82, se indica que la notificación se efectuó en la siguiente dirección: 1751 N.W. 68 avenida, Miami, Florida, 33122. Asimismo, fue recibida por el señor Abelardo Betancourt. El señor Cónsul, en documento de folio 83, hizo constar que la verdadera dirección de A.C.S. Air Cargo Inc es, precisamente, donde realizó la notificación. III.- De lo indicado se desprende que el auto de traslado de la demanda tomó en cuenta, para conferir el plazo respectivo, que la accionada Air Cargo estaba representada en Costa Rica por Edwin Mora Murcia, apoderado generalísimo sin límite de suma de ésta en Costa Rica, quien residía en Tibás. Por ello, ni siquiera consideró la posibilidad de otorgar el término extraordinario para contestar la demanda a una empresa residente en el extranjero. Luego, se pide que se notifique el auto de traslado en la sede social de la empresa ubicada en Miami, Florida, pero no se indicó quién era el representante legal de ésta a quien debía dirigirse tal comunicación, pues ha de entenderse que no se trata del

representante en Costa Rica, al optarse por pedir la notificación en el extranjero. El Juzgado accedió a enviar el exhorto respectivo, pero no amplió el plazo para que la sociedad extranjera contestara la demanda, ni indicó a quién debía dirigirse la notificación. El Cónsul, de oficio, ubicó la dirección de dicha accionada en el 1751 N.W., 68 Av., Miami, en el mismo edificio del Grupo Taca, y procedió a notificar con D. Abelardo Betancourt, de quien no se precisó el puesto que ocupa en esa empresa. El Tribunal estima que tal forma de proceder sí genera nulidad e indefensión. En primer lugar, no se consideró siquiera la posibilidad de ampliar el plazo para contestar la demanda, luego de optarse por notificar a la empresa accionada en el extranjero. Pese a lo dicho por el a-quo, en realidad ninguna valoración al respecto se hizo en el auto de las once horas del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por lo que luego no puede afirmarse que se consideró innecesario ampliar dicho plazo. En segundo lugar, se causó indefensión al no indicarse al momento de notificar a qué personero de la sociedad extranjera se estaba notificando y se entregó a una persona que no se sabe si tiene facultades legales para recibirla. Al respecto, el artículo 5 de la Ley de Notificaciones indica que el auto de traslado de la demanda debe notificarse por medio del representante legal, y en el sub lite ni siquiera se indicó a qué personero iba dirigida. Ello es motivo suficiente para anular la notificación practicada por el señor Cónsul el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, a una hora no indicada, visible a folio 81. Como consecuencia de dicha nulidad, ha de anularse también, por prematuro, el auto de las nueve horas con veinte minutos del primero de febrero de este año (folio 93), en el cual se tuvo como rebelde a la incidentista y por contestada la demanda por parte de la otra codemandada, LACSA. Asimismo, al apersonarse el apoderado generalísimo sin límite de suma de la accionada Air Cargo en Costa Rica, señor Edwin Mora Murcia, presentando esta incidencia, se tiene a dicha sociedad por notificada del auto de traslado de la demanda a partir de esa fecha, 12 de abril del año 2000. Al respecto, el artículo 11 de la Ley de Notificaciones es claro al establecer que la parte se tendrá por notificada con la primera gestión que realice. Habiéndose dado por notificado el representante legal de la demandada en Costa Rica, el emplazamiento de treinta días otorgado para la contestación de la demanda ha de permanecer incólume, debiendo entonces el a-quo resolver lo que corresponda en cuanto a la continuación del proceso. Se resuelve sin especial condenatoria en costas. "

FUENTES CITADAS:

-
- i TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA. Sentencia número 183 de las diez horas cincuenta minutos del treinta de junio de dos mil seis. Expediente: 05-000386-0182-CI.
 - ii TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia número 409 de las nueve horas cinco minutos del veinticuatro de octubre de dos mil. Expediente: 00-000275-0011-CI.
 - iii TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia número 341 de las nueve horas veinte minutos del veinticuatro de agosto de dos mil. Expediente: 00-000281-0011-CI.